

LA NOCIÓN DE DERECHOS Y LIBERTADES EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1824

THE NOTION OF RIGHTS AND FREEDOMS IN THE MEXICAN CONSTITUTION OF 1824

Alejandra Juksdivia Vázquez Mendoza*

Fecha de recepción:

7 de marzo de 2024.

Fecha de aceptación:

9 de abril de 2024

RESUMEN: Después de la independencia de México hubo la necesidad de sentar las bases sobre las que se deseaba edificar a la nación. Era fundamental establecer la forma de gobierno, los límites de las autoridades y los derechos y libertades que debían gozar las personas. En este afán se proclamaron textos que sentaron las bases que darían cohesión, independencia, libertad y bienestar. Dentro de estos documentos fundacionales está la Constitución de 1824, instrumento jurídico sobre el que se reflexionará en el presente trabajo. Se pretende analizar cuáles fueron los derechos y libertades consagrados en la Constitución de 1824; así como rastrear los acontecimientos, valores y teorías que contribuyeron para la conformación del orden constitucional. Se busca desentrañar las permanencias y los cambios que se fueron generando en los diversos documentos que sentaron las bases del constitucionalismo

* Doctora en Ciencias Humanas con especialidad en Estudios de las Tradiciones por el Colegio de Michoacán. Investigadora estancia posdoctoral Conahcyt como institución receptora del posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Correo electrónico: <ale_vmc@hotmail.com>.

mexicano. En este análisis se percibe a la Constitución no solo como un documento jurídico en el que se define la organización política de un país y se plasma la forma de gobierno; además, se observa este pacto como fruto de una realidad social, económica y política que intenta edificar una nación.

PALABRAS CLAVE: Constitución 1824, derechos, libertades, México.

ABSTRACT: *After the independence of Mexico there was a need to lay the foundations on which the nation was to be built. It was essential to establish the form of government, the limits of the authorities and the rights and freedoms that people should enjoy. In this desire, texts were proclaimed that laid the foundations that would provide cohesion, independence, freedom and well-being. Within these founding texts is the Constitution of 1824, a document that will be reflected on in this work. The aim is to analyze what were the rights and freedoms enshrined in the Constitution of 1824; as well as trace the events, values and theories that contributed to the formation of the constitutional order. It seeks to unravel the permanences and changes that were generated in the various documents that laid the foundations of Mexican constitutionalism. In this analysis, the Constitution is perceived not only as a legal document in which the political organization of a country is defined and the form of government is expressed; Furthermore, this pact is observed as the result of a social, economic and political reality that attempts to build a nation.*

KEYWORDS: *Constitution of 1824, rights, freedoms, Mexico.*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1824. III. LA NOCIÓN DE LOS DERECHOS. IV. LA IDEA SOBRE LA LIBERTAD. V. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

Pensar en una constitución es reflexionar sobre las bases en las que se cimienta un país, es rastrear esas ideas que intentan dar cohesión a una sociedad; y una vez identificados estos principios, plasmarlos para que perduren en el tiempo y sean observados sin excepción. Estos ideales estuvieron presentes en los hombres que abanderaron el movimiento de independencia en México y continuaron a lo largo de la vida del naciente país, muestra de ella son los distintos documentos en los que se plasmaron las bases de lo que será el constitucionalismo en México.

El estudio que ahora nos ocupa se inscribe en esta línea de reflexión, se pretende analizar cuáles fueron los derechos y libertades consagrados en la Constitución de 1824; así como rastrear los acontecimientos, valores y teorías que contribuyeron para la conformación del orden constitucional. Se busca desentrañar las permanencias y los cambios que se fueron generando en los diversos documentos que colocaron las bases del constitucionalismo mexicano. En este análisis se percibe a la Constitución no solo como un documento jurídico en el que se define la organización política de un país y se plasma la forma de gobierno; además, se observa este pacto como fruto de una realidad social, económica y política que intenta edificar una nación.

Para el análisis se parte de la propuesta metodológica planteada por Joaquín Varela Suanzes-Carpegna quien afirma que existen dos perspectivas distintas para abordar la historia constitucional: la normativa-constitucional y la doctrinal. En la primera de ellas, se analizan las normas como directrices que establecieron el funcionamiento del Estado liberal democrático, así como sus instituciones en cuanto: las elecciones, las asambleas parlamentarias, la administración, los jueces, los magistrados y los tribunales. En la segunda, la historia constitucional se aborda desde una reflexión intelectual en la que se conjugaron conceptos que cimentarían los textos constitucionales.¹ Se abreva también del concepto acuñado por Fioravanti para quien la constitución es «el ordenamiento general de las relaciones sociales y políticas».² Se trata de un acontecimiento que nace con la escuela del derecho natural racionalista formada desde Inglaterra durante los siglos XVII y XVIII, seguida por la Revolución francesa y la de las Trece Colonias inglesas en Norteamérica.³

¹ Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, «Algunas reflexiones metodológicas sobre la historia constitucional», *Revista Electrónica de Historia Constitucional*, núm. 8, (2007), 2-3.

² Maurizio Fioravanti, *Constitución. De la antigüedad a nuestros días*, (Madrid: Trotta, 2001) 11.

³ Véase Leopoldo López Valencia, *De la constitución tradicional al Estado de Derecho. La transición jurídica en México*, (Zamora: El Colegio de Michoacán, 2021) 114-116.

En la historiografía hay quienes consideran a la Constitución de 1824 como la primera del México independiente⁴ y como una constitución de duración efímera.⁵ Esta visión no es unánime,⁶ pues previo a este documento en la historia del constitucionalismo mexicano debe también contemplarse los Sentimientos de la Nación⁷ y el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, mejor conocido como la Constitución de Apatzingán,⁸ documentos de suma importancia que sentaron las bases sobre las que se deseaba construir al país.

⁴ Entre ellos se encuentran Rodolfo Lara Ponte.

⁵ Véase Rosa María Álvarez, «Panorama de las garantías individuales en las constituciones mexicanas del siglo XIX», en *La génesis de los derechos humanos en México*, (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2006), 27-41. Rosa María Álvarez considera que la Constitución de 1824 fue de corte moderado y solo se ocupó en establecer la forma de gobierno y la división de poderes, premisas que se apartaban de las ideas proclamadas por Hidalgo y Morelos. Estas razones y el no haber contemplado los derechos que garantizaran la dignidad humana, llevó a que fuera efímera su duración.

⁶ Véase José Luis Soberanes Fernández, «El primer constitucionalismo mexicano», *Ayer*, núm. 8, (1992): 17-44. José Luis Soberanes Fernández afirma que es inexacto decir que en México han existido solo tres constituciones, pues esta aseveración solo considera a los textos fundamentales acabados de corte federalista.

⁷ Véase Soberanes, «El primer constitucionalismo mexicano», *op. cit.*, 26. Los Sentimientos de la Nación fueron los lineamientos básicos que sirvieron de sustento para redactar la Constitución de la Nación en 1813. Entre las premisas que se positivizaron se encuentran: la independencia nacional, la intolerancia religiosa, la soberanía popular, la división de poderes, nacionalismo, la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, la prohibición de la esclavitud, reconocimiento del derecho de propiedad, inviolabilidad del domicilio, prohibición de la tortura y la racionalidad de los impuestos.

⁸ Véase Alejandra J. Vázquez Mendoza, «Los derechos del hombre en la Constitución de Apatzingán», en *El Primer Constitucionalismo Mexicano. Apatzingán a doscientos años*, (coord.) Héctor Chávez Gutiérrez, (Morelia: Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2014), 103. La Constitución de Apatzingán se proclamó el 22 de octubre de 1814, en la ciudad de Apatzingán, Michoacán. En esta, además de establecerse la forma de gobierno, se consagraron algunos derechos que pugnaban por la libertad y la igualdad de los ciudadanos. Por la ideología y postulados que en él se plasmaron constituye un documento trascendental en la consolidación del Estado mexicano. Cabe destacar que las ideas plasmadas en este decreto, no solo sientan las bases para la construcción de un régimen de un gobierno republicano y consolida la soberanía nacional.

Ernesto de la Torre afirma que la Constitución de Apatzingán, a pesar de que no estuvo vigente, representa una auténtica epopeya, pues se construyó entre las batallas, cerca de los soldados, entre las ásperas montañas y los ríos de las tierras michoacanas. Se considera que es el fruto de abogados y sacerdotes que apelando a su fe y al entusiasmo por lograr un futuro mejor para México, sentaron las bases y arriesgaron su vida y su tranquilidad.⁹

La Constitución de 1824, ha sido estudiada desde diversas aristas. Jaime Rodríguez analizó la formación del Estado mexicano a partir de este texto fundamental; David Pantoja Morán realizó un estudio histórico-jurídico sobre las discusiones que se dieron en la formación de la Acta Constitutiva mexicana de 1824.¹⁰ Alfredo Ávila analizó las características que conformaron el sistema representativo mexicano desde sus orígenes hasta 1824.¹¹ Estas investigaciones son valiosas porque contribuyen a desentrañar una parte de la historia constitucional; sin embargo, y dado que no existe en la Constitución de 1824 un catálogo de derechos, aún no se han realizado estudios sobre las premisas que se insertaron respecto de los derechos y libertades, vacío que se pretende cubrir con esta investigación.

II. EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1824

Con la finalidad de estructurar y organizar al país, Agustín de Iturbide presentó a la Junta Provisional la iniciativa para formar un congreso nacional, el cual debía integrar representantes electos de: el clero, los terratenientes, dirigentes del ejército, letrados y otros. Así fue como se reunió bajo una composición plural en la que se representaban todas las fuerzas políticas del país.¹² Este congreso

⁹ Véase Ernesto de la Torre Villar, *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado mexicano*, (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1978).

¹⁰ David Pantoja Morán, *Bases del constitucionalismo mexicano. La Constitución de 1824 y la teoría constitucional*, (México: Fondo de Cultura Económica, 2017).

¹¹ Alfredo Ávila, *En nombre de la nación: la formación del gobierno representativo en México, 1808-1824*, (México: Taurus-Centro de Investigación y Docencia Económicas, 2002).

¹² Soberanes, «El primer constitucionalismo mexicano», *op. cit.*, 33.

inició sus funciones el 24 de febrero de 1822.¹³ Desde la elección hasta el trabajo del Congreso Constituyente se vencieron diversos obstáculos,¹⁴ entre ellos: la diversidad de ideas y postulados de los estados y la disolución realizada por Iturbide el 31 de octubre de 1822.¹⁵

Este primer Congreso Constituyente intentó poner orden en el país por medio de la fuerza; sin embargo, las provincias levantaron milicias para defender sus territorios y unieron sus esfuerzos para oponerse al ejército nacional. Ante esta situación, la élite nacional que dominaba el Congreso cedió y manifestó su apoyo al sistema federal e instruyó para la formación de un nuevo congreso constituyente. Solo con la advertencia de que el nuevo congreso gozaría de autoridad suprema.¹⁶

Este nuevo congreso volvió a reunirse los primeros días de marzo de 1823, en la iglesia de San Pedro y San Pablo. Este cuerpo colegiado también se enfrentó a dificultades, entre ellas: a los grupos dominantes locales, tanto a los ayuntamientos como a las provincias, que presionaban por definir la forma de gobierno que debía regir a México.¹⁷ Pero, en el país era urgente un texto fundamental que sirviera de base legal, pues la unidad nacional se enfrentaba a un desmembramiento en forma de movimientos autonomistas,

¹³ Ignacio Carrillo Prieto, *La ideología jurídica en la Constitución del Estado mexicano, 1812-1824*, (México: UNAM, 1986), 156.

¹⁴ Algunas de las investigaciones que se han realizado sobre la elección y el funcionamiento del Congreso Constituyente de 1824, son: Jaime E. Rodríguez, «La Constitución de 1824 y la formación del Estado mexicano», *Historia Mexicana* 40, núm. 3, enero-marzo (1991).

¹⁵ Véase Carrillo, *La ideología jurídica en la constitución del estado mexicano 1912-1824*, *op. cit.*, 159-160. Iturbide disolvió el Congreso que se opuso a implementar sus ideas, entre las que se encontraban: el Congreso debía reducirse a setenta miembros en vez de ciento cincuenta. Además, que el voto debía ser extensivo a los artículos de la Constitución cuando se discutieran, se debía adoptar la ley excepcional de las Cortes de España del 15 de abril de 1821, para juzgar a los delincuentes de ciertos delitos.

¹⁶ E. Rodríguez, «La Constitución de 1824 y la formación del Estado mexicano», *op. cit.*, 520.

¹⁷ *Idem.*

como las provincias centroamericanas que se independizaron de México.¹⁸

En los debates de este congreso se puede observar que los hombres que discutieron y sentaron las bases para la Constitución de 1824, tenían nociones de varios conceptos jurídicos. Se aprecia que eran hombres que abrevaban de la tradición normativa, que leían doctrinas sobre la formación de las leyes y su impacto en la sociedad. Los diputados compartían el haber realizado estudios iniciales en latín, filosofía, teología o gramática en instituciones religiosas o manejadas por religiosos.¹⁹ Se puede afirmar que la élite pensante y fundadora del Estado mexicano abrevó de la Ilustración, el reformismo borbónico, los liberales gaditanos, francés, inglés y norteamericano.²⁰ Los diputados eran hombres de gran educación y algunos de ellos habían participado en cargos de elección popular como Ramos Arizpe.²¹

Una de las primeras tareas del nuevo Congreso Constituyente fue nombrar un comité que prepara un proyecto de Constitución o acta constitutiva. Este comité se integró por: Ramos Arizpe, Miguel Argüelles, Rafael Mangino, Tomas Vargas, José de Jesús Huerta, Cadeño y Manuel Crescencio Rejón. Esta encomienda se realizó rápidamente porque en el país se habían ya analizado distintas

¹⁸ Soberanes, «El primer constitucionalismo mexicano», *op. cit.*, 35.

¹⁹ David Pantoja Morán, «Los constituyentes de 1824» en *Los abogados y la formación del Estado mexicano* (coords.) Oscar Cruz Barney, Héctor Fix Fierro, Elisa Speckman Guerra, (México: UNAM, 2013), 216.

²⁰ Josefina Zoraida Vázquez, «Centralistas, conservadores, monarquistas (1830-1853)», en *El conservadurismo mexicano en el siglo XIX (1810-1910)*, (coords.) Fowler y Morales Moreno, (México: UAP/ University of Stain Andrews, 1999), 60; Francisco A., Eissa Barroso, «Mirando hacia Filadelfia desde Anáhuac. La Constitución estadounidense en el Congreso Constituyente mexicano de 1823-1824», *Política y Gobierno XVII*, núm. 1, (2010): 97-125. Francisco Eissa Barroso afirma que los diputados que formaron el Congreso Constituyente de 1824 reflexionaron sobre artículos específicos de la Constitución estadounidense, que conocían y entendían dicha carta a fondo y estaban convencidos de haber elegido la Constitución de Filadelfia, pero para hacerla mejor para México.

²¹ E. Rodríguez, «La Constitución de 1824 y la formación del Estado mexicano», *op. cit.*, 522.

propuestas para hacer una constitución.²² Después de discutir sobre diversos aspectos entre ellos: la forma de gobierno, la soberanía del país o de los estados, los diputados aprobaron el 31 de enero de 1824, el Acta Constitutiva de la Nación Mexicana. El primer postulado plasmado en este documento fue la adopción de una república representativa, popular y federal. Asimismo, contenía los cimientos del pacto político que debía respetarse al momento de elaborarse la Constitución, la cual se promulgó el 5 de octubre de ese mismo año.²³ En cuarenta artículos se plasmaron los principios y las máximas que debían considerarse en la Constitución.

Soberanes Fernández sostiene que esta acta se puede dividir en tres partes: una primera, en la que se integraron los valores fundamentales de la convivencia social de la nueva nación independiente, aquí se encuentran: los principios de la independencia nacional, la soberanía, la intolerancia religiosa, la forma de gobierno republicano, representativo, popular y federal. La segunda, que habla de los órganos de gobierno, los tres poderes federales. Y, finalmente, en donde se establecen la forma de hacer operativos los principios antes enunciados.²⁴

III. LA NOCIÓN DE LOS DERECHOS

Cabe destacar que los derechos y libertades de las personas no fueron estipulados en un apartado especial; es decir, no existe un título en la Constitución de 1824 que expresamente delimite estas prerrogativas; para encontrar estos derechos es preciso indagar en todo el texto constitucional e identificar en cuáles de los apartados se establecen.

De acuerdo a algunos estudiosos esta manera de redactar la Constitución fue porque la carta fundamental se entendió como un conjunto de normas ocupadas esencialmente en la forma de

²² *Idem.*

²³ Laura Ibarra García, «El concepto de igualdad en México (1810-1824)», *Relaciones. Estudios de Historia y Sociedad* 37, núm. 145, (2016): 301-02.

²⁴ Soberanes, «El primer constitucionalismo mexicano», *op. cit.*, 36.

gobierno y en la división de poderes.²⁵ Sin embargo, a lo largo de los diversos títulos se encuentran premisas que encierran derechos y libertades. Desde el preámbulo de la Constitución se proclamó el establecimiento del Congreso con diversos fines, entre ellos: « *fijar la independencia política, establecer y afirmar la libertad y promover la prosperidad y gloria*». Se enuncia así desde un primer momento, la necesidad de resguardar un valor que en las circunstancias que se vivían era imprescindible para los mexicanos: la libertad.

Consagrar los derechos y libertades en la Constitución de 1824 significó que todas las personas habitantes del territorio mexicano gozarían de dichas prerrogativas. Prevalecía la idea que nació en el México independiente y que abanderó el movimiento insurgente sobre la igualdad para todos sin distinción de razas u otras condiciones.²⁶ Esta idea de igualdad no fue absoluta, pues en el texto constitucional prevalecieron los fueros para los miembros de la Iglesia²⁷ y el Ejército.²⁸

En el Acta Constitutiva de enero de 1824, en su artículo 30 sí se contempló la obligación de proteger « *por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano*». Esta premisa no fue fortuita, se trata de una declaración que viene desde la Constitución de Cádiz de 1812, documento que se aplicó en América, sobre todo en las regiones andina y mesoamericana,²⁹ en ella se estableció en el artículo 4 la obligación de la nación para proteger por « *leyes, sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos*».

²⁵ Ibarra, «El concepto de igualdad en México (1810-1824)», *op. cit.*, 302.

²⁶ Para un seguimiento puntual sobre el concepto de igualdad desde la independencia de México véase Ibarra, «El concepto de igualdad en México (1810-1824)», *op. cit.*, 279-314.

²⁷ Véase Carrillo, *La ideología jurídica en la constitución del estado mexicano 1912-1824*, *op. cit.*, 150. Prevalecía aún la idea de defender al clero de las reformas y las ideas liberales que intentaban limitar sus privilegios.

²⁸ En la Constitución de Cádiz se consagró en el artículo 250 el fuero militar.

²⁹ Antonio Annino, «Imperio, constitución y diversidad en la América Hispana», en Cecilia Noriega y Alicia Salmerón, *México: un siglo de historia constitucional (1808-1917). Estudios y perspectivas*, (México: Instituto José María Luis Mora, Suprema Corte de Justicia, 2009).

La noción de igualdad

Desde la instalación del Primer Congreso Constituyente se enunció que existía igualdad de derechos civiles en todos los habitantes libres del imperio, sea cual fuere su origen en las cuatro partes del mundo. Este derecho buscaba que se eliminaran aquellas condiciones que por nacimiento o familia les impedían a las personas acceder a los altos puestos en la burocracia, el Ejército o las altas esferas de la Iglesia.³⁰ Se buscaba eliminar las bases y condiciones sentadas por la sociedad estamental, en la cual, los individuos se regían por los derechos o privilegios que regulaban su grupo social. La idea de igualdad iba en contra de estas diferencias sociales.

Sin embargo, la igualdad no fue absoluta, al limitar la ciudadanía, se impidió el acceso a los derechos políticos a las mujeres y las castas.³¹ Otra de las premisas que rompió con ese principio de igualdad contemplado por el derecho natural, fue la existencia de los fueros eclesiástico y militar.

Derecho a la educación

La educación como un derecho se plasmó en el artículo 50, fracción I, de la Constitución de 1824; en el apartado que habla de las facultades que tiene el congreso general. Se manifestó que se podía llegar a la ilustración si se establecían colegios de marina, artillería e ingeniería. Asimismo, se ordenó que se erigieran lugares donde se enseñaran ciencias naturales y exactas, políticas y morales, nobles artes y lenguas.

El acceso a las aulas no se concibió como un derecho igualitario en todo el país, pues se facultó a cada legislatura para que regulará la educación en sus respectivos territorios. Aunque era un gran avance haber contemplado la instrucción, el constituyente no alcanzó a regular la libertad de enseñanza³² ni la obligatoriedad de estudiar.

³⁰ Ibarra, «El concepto de igualdad en México (1810-1824)», *op. cit.*, 298-99.

³¹ *Ibidem*, 309.

³² Rodolfo Lara Ponte, *Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano*, (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1993) 74.

Estas omisiones se deben quizá a que los diputados creyeron más oportuno recoger y codificar la visión ilustrada y republicana de la soberanía. Para ellos era fundamental definir las responsabilidades y atribuciones de quienes ejercían el poder público, así se garantizaba el bienestar de la república.³³ En la Constitución de Apatzingán ya se habían sentado algunas bases, se hacía una mención en el artículo 39 de la necesidad que existía de instruir a los ciudadanos, proceso que debía ser favorecido por la sociedad.

Plasmar el derecho a la educación e instrucción en la Constitución de 1824 era el cimiento de la incorporación de esta garantía al derecho mexicano. Se engloba, asimismo, en la lucha que se enfrentó para lograr la equidad, el acceso a mejores oportunidades de empleo y con ello condiciones de vida. Por ello, la palabra dar ilustración se entendió en un sentido de enseñar a todos y no solo a quienes gozaban de privilegios.

La educación se reconoció como un asunto público y a pesar de que no se establecieron de manera detallada sus principios y contenidos básicos. Lo que sí se especificó fue la orientación para promover el desarrollo moral por la vía del buen gobierno y de la ilustración de los ciudadanos.³⁴

Derechos de comunicación

En la fracción II del artículo 50, se decretó la necesidad de abrir caminos y mejorarlos, así como el establecimiento de correos y postas. Estos correos representaban importantes medios de comunicación, ayuntamientos, incluso los pueblos de indios en sus peticiones a la metrópoli mostraban tener conocimientos sobre el pensamiento político de la época, de lo que ocurría tanto en el viejo mundo como en el nuevo.³⁵

³³ José Bonifacio Barba, «La sociedad política mexicana y la formación moral del ciudadano. Apertura del proyecto en la Constitución de 1824», *Revista mexicana de investigación educativa* 19, núm. 62, (2014): 910.

³⁴ *Ibidem*, 893-916.

³⁵ E. Rodríguez, «La Constitución de 1824 y la formación del Estado mexicano», *op. cit.*, 517.

Impartición de justicia

La impartición de justicia y los derechos que las personas tenían frente a ella fue uno de los tópicos sobre los que más se profundizó en la Constitución de 1824. Se trata de postulados en los que se establecieron límites a la autoridad. Son principios fundamentales que se tenían que observar en cualquier momento o circunstancia.

Desde el Acta Constitutiva de enero de 1824, se previó el derecho que tenía cualquier persona para que se administrara justicia de manera pronta, completa e imparcial. Tareas que llevarían a cabo los tribunales del Poder Judicial previamente establecidos, quienes tendrían que resolver conforme a las leyes dadas con anterioridad. Así, se prohibieron los juicios por comisión especial y cualquier ley retroactiva.

El deber de impartir justicia pronta fue consagrado en el artículo 110, fracción XIX, de la Constitución de 1824. Expresamente se dijo que era facultad del presidente de la república cuidar que se hiciera justicia de manera pronta y que la Corte Suprema, los tribunales y juzgados de la federación dictaran sus sentencias conforme a lo establecido en las leyes.

Lo que se denomina el debido proceso fue contemplado en el artículo 112, fracción II; se estableció que cuando la seguridad de la nación lo demandara, se podía arrestar a una persona, pero esta debía ponerse a disposición de un juez o tribunal competente en el término de cuarenta ocho horas. También se prohibieron ciertas penas para la familia de un delincuente como la infamia (artículo 146), la confiscación de bienes (artículo 147) y la aplicación de tormentos independientemente de la naturaleza o el estado del proceso (artículo 149).

Entre los cimientos de lo que se conoce como el derecho penal se encuentra la garantía de ser juzgado por tribunales previamente establecidos y la prohibición de aplicar de manera retroactiva una ley, estos derechos se plasmaron en el artículo 148. En el numeral 150, se especificó que nadie podía ser detenido con penas semiplenas o solo por indicios de que era delincuente. En caso de que alguien sufriera

una detención por sospechas, esta no podía exceder de sesenta horas (artículo 151).

El derecho de seguridad jurídica se estableció en el artículo 152, el cual prohibió que alguna autoridad revisara las casas y los papeles de los habitantes de la república; solo podía ejercer esa atribución cuando alguna ley lo permitiera. Esta prerrogativa conocida como la inviolabilidad del domicilio, se consagró en los artículos 32 y 33 de la Constitución de Apatzingán. En este texto constitucional se especificó que las visitas que la autoridad realizara debían hacerse en el día contemplado y era fundamental asentar en un acta el objeto y la persona a quien fuera dirigida tal actuación.

Si se rastrea la tradición normativa hispana en la Constitución de Cádiz en el capítulo V, se contemplaron las reglas que debían observar los tribunales en la administración de justicia tanto en lo civil como en lo criminal. Además de establecer la competencia de las autoridades, se estipuló que ningún español podía estar preso sin conocer la causa de su detención, la facultad para declarar frente a una autoridad competente, las detenciones en flagrancia, las causas en las que procedía el embargo de bienes, la función de las cárceles y la responsabilidad de los funcionarios de cumplir tales mandamientos.³⁶

Derecho a la propiedad

La propiedad, derecho característico del pensamiento liberal, se constitucionalizó en el artículo 112, fracción III, donde se estableció que el presidente no tenía facultad para ocupar la propiedad de ningún particular ni de alguna corporación. Asimismo, se prohibió impedir la posesión, el uso y el aprovechamiento. Aunque explícitamente no se estableció la facultad que tenían los individuos para ser propietarios, al establecer una restricción, se parte de la idea de que existe un derecho previo que no es posible limitar.

³⁶ La administración de justicia en el ámbito civil comprende los artículos 280 al 285 y el ámbito criminal está regulado desde el artículo 286 hasta el 308 de la Constitución de Cádiz.

En esta misma fracción se estipuló una restricción al derecho de propiedad, que se actualiza cuando por una causa de utilidad general fuera necesario tomar una propiedad de un particular o una corporación, debería hacer una aprobación previa del Senado e indemnizando siempre a la parte interesada.

En la Constitución de Cádiz el derecho de propiedad se estipuló en el artículo 4 al señalar que «la nación estaba obligada a conservar y proteger por medio de leyes sabias y justas, la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos».³⁷

Esta prerrogativa fue más explícita en la Constitución de Apatzingán en el artículo 34, en donde se fijó que todos los individuos tenían derecho a adquirir propiedad y disponer de ellas a su arbitrio siempre y cuando no fueran en contra de la ley.

Derecho de conciliación

En el artículo 156 se concede el derecho a las personas para que puedan terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, nombrados por ambas partes. Este proceso se puede llevar a cabo en cualquier etapa del juicio. Se trata de una alternativa para solucionar los problemas. Sin duda, es un derecho muy avanzado para la época que se vivía donde el positivismo y el imperio de la ley reinaba en la administración de justicia.

Derecho al sufragio

El derecho para elegir a los representantes se contempló en el artículo 8 y se restringió a los ciudadanos de los Estados. Se trata de un derecho político que ya había sido regulado en la Constitución de Apatzingán; la diferencia radica en que en el decreto de 1814, la posibilidad de elección era más amplia, pues se estableció que podían elegir a los diputados cualquier persona sin distinción de clases ni países, pero si debían ser ciudadanos.³⁸

³⁷ Artículo 4 Constitución de Cádiz de 1812.

³⁸ El artículo 6 estableció lo siguiente: «el derecho de sufragio para la elección de diputados pertenece, sin distinción de clases ni países, a todos los ciudadanos en quienes concurren los requisitos que prevengan la ley.

Aunque en la Constitución de 1824 se plasmaron derechos y se establecieron garantías para hacerlos cumplir, no debe olvidarse que también se positivizaron algunas restricciones. Una de ellas fue la contemplada en el artículo tercero que estableció que la única religión permitida y protegida por la nación mexicana era la católica, apostólica y romana y expresamente se dijo que se prohibía el ejercicio de cualquier otra. Se trata de una herencia que llega desde la Constitución de Cádiz, en donde se contempló en el artículo 12 que la religión de la nación española sería la católica, apostólica, romana a la que calificó como la única verdadera. Además, en este mismo numeral se manifestó que la nación la protegería por leyes sabias y justas y prohibía el ejercicio de cualquier otra. El Acta Constitutiva de enero de 1824, reprodujo textualmente este artículo y lo replicó en su numeral 4.

La intolerancia religiosa más allá de ser un derecho, es una restricción, pues no se permite el ejercicio de ninguna otra.³⁹ Otra suspensión de los derechos se fijó en la fracción XX, del artículo 50, donde se estableció que era facultad del presidente suspender de sus empleos hasta por tres meses y privar de la mitad de sus sueldos por el mismo tiempo a los empleados de la federación que incumplieran alguna orden o decreto. Finalmente, otra restricción a los derechos es la que se relacionó con el estado de ciudadano, solo a estos les estaba permitido votar.

IV. LA IDEA SOBRE LA LIBERTAD

En el decreto del 4 de octubre de 1824 desde el preámbulo de la Constitución se afirmó que la libertad era uno de los pilares sobre los que se intentaba edificar al país. Este postulado se reafirmó en el artículo 1° que declaró que la nación mexicana era siempre libre e independiente del gobierno español y de cualquier otro país. Robustecen los postulados anteriores, lo dicho en el artículo

³⁹ Véase Lara, *Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano, op. cit.*, 73. En algunas investigaciones se ha considerado que la intolerancia religiosa fue un derecho humano.

112, fracción II, como una de las restricciones al presidente de la república para no poder privar a nadie de su libertad ni imponerle pena alguna. La libertad se plasmó como una máxima sobre la que se edificaba la nación.

La noción de libertad era fundamental en una doble vertiente: se quería evitar la dominación de una nación extranjera y el no sometimiento a un tirano. Los hombres que aspiraban a edificar la nación creían que el mayor enemigo al interior del país era el despotismo, y la mejor manera de proteger los derechos de las personas era promulgando una forma de gobierno basada en los principios liberales.⁴⁰ Esta idea de libertad también se tradujo en el ejercicio directo de algunos derechos. A continuación, se hablará de ellos.

La libertad de prensa e imprenta

La fracción III, del artículo 50 constitucional, se ocupó de proteger la libertad de imprenta. Se prohibió tajantemente la suspensión de su ejercicio o su abolición. Robustece este derecho lo contemplado en el artículo 161, fracción IV, donde se plasmó que una de las obligaciones de los Estados era proteger a sus habitantes para que pudieran escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de alguna licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación.

Esta protección no fue fortuita, pues desde el año 1820, la imprenta fue un instrumento indispensable de la política mexicana, las personas se enteraban de los acontecimientos a pocos días de que hubieran sucedido. Circulaban noticias importantes, decretos, leyes, minutas de reuniones, declaraciones e informes de elecciones.⁴¹

La imprenta era fundamental en el proceso de emancipación que México vivía, se trataba de erradicar la práctica de la época virreinal donde los editores e impresores que constituían un número reducido,

⁴⁰ Mirian Galante Becerril, «Debates en torno al liberalismo: representación e instituciones en el Congreso Constituyente mexicano, 1824», *Revista de Indias* 68, núm. 242, (2008): 125.

⁴¹ E. Rodríguez, «La Constitución de 1824 y la formación del Estado mexicano», *op. cit.*, 516.

estaban supeditados a los intereses del gobierno o de la Iglesia.⁴² La libertad había llegado y era preciso proteger a todos aquellos que intentaban hacer circular sus ideas. Incluso, estos nuevos derechos fueron aprovechados por los extranjeros quienes después de 1821, introdujeron periódicos de otros países que tiraban más de dos mil ejemplares muy por encima de los doscientos cincuenta que la tecnología mexicana permitía en ese momento.⁴³

Esta libertad de expresar las ideas y hacerlas circular tiene su origen en la Constitución de Cádiz de 1812, donde se declaró que todos los españoles tenían la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin la necesidad de una licencia o aprobación anterior a la publicación. En el Acta Constitutiva de enero de 1824, también se plasmó en el artículo 31, la libertad para que cualquier habitante del territorio mexicano pudiera escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, nadie podía exigirle una licencia, revisión o aprobación anterior a su publicación.

Junto a la libertad de imprenta se contemplaron los derechos de autor, se consagraron en el artículo 50, fracción I y II, se estableció que se debía asegurar por un tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por las obras y a los inventores en algún ramo de la industria.

En la discusión sobre estos derechos se abrevó de las ideas planteadas por los pensadores del siglo XVIII, como Milton, Locke y Jefferson⁴⁴

⁴² Laura Suárez de la Torre, «La producción de libros, revistas, periódicos y folletos en el siglo XIX», en *La república de las letras. Asomos a la cultura escrita del México decimonónico*, (coord.) Belem Clark de Lara y Elisa Speckman Guerra, (México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005), 9.

⁴³ Rosalba Cruz Soto, «Los periódicos del primer período de vida independiente (1821-1836)», en Belem Clark de Lara y Elisa Speckman Guerra, *La república de las letras. Asomos a la cultura escrita del México decimonónico*, (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2005), 60.

⁴⁴ Marla Daniela Rivera Moya, «Libertad de imprenta en México, 1808-1857», en *Derechos y libertades entre cartas magnas y océanos: experiencias constitucionales en México y España (1808-2018)*, (coord.) José Luis Soberanes Fernández, (México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2021) 1-34.

quienes sostuvieron la importancia de la libre manifestación de las ideas como parte de un estado liberal y democrático.

V. CONCLUSIONES

Aunque ni en la Constitución federal del 4 octubre de 1824, ni en el Acta Constitutiva del 31 de enero de ese mismo año existe un apartado especial en el que se contemplen los derechos y las garantías de las personas, en estos documentos sí se pueden encontrar principios fundamentales que sustentan las prerrogativas de las personas, máximas que han prevalecido en las diversas constituciones mexicanas y que hoy en día se encuentran vigentes.

Algunos de los motivos por los que no existe un catálogo de derechos en la Constitución es porque los constituyentes estaban enfocados en resolver, primero la forma de gobierno que debía regir al país y con ello sentar las bases para el funcionamiento de las instituciones, las atribuciones de las autoridades y sus límites.

A partir de la metodología seguida y de estudiar la constitución como un producto de la sociedad y sus circunstancias, se pudieron rastrear las permanencias y los cambios que se suscitaron en los diversos documentos que sentaron las bases del constitucionalismo mexicano, así como en la Constitución de 1824. Es posible identificar una tradición que se fue adecuando a los momentos políticos y sociales que se vivían en la nación. No puede afirmarse si hubo o no un retroceso, lo que se aprecia es un mayor o menor desarrollo de ciertos derechos. Diversas ideas y corrientes de pensamiento influyeron en los derechos y las libertades plasmadas en la Constitución de 1824, como: la Constitución de Cádiz, la Constitución de Apatzingán, la Constitución de Estados Unidos y el Plan de Iguala. Entre las corrientes de pensamiento que sembraron las ideas en los constituyentes mexicanos está el liberalismo constitucional, principalmente las de Benjamín Constant, Rousseau y Locke.

De manera especial, los constituyentes abrevaron de la Constitución de Cádiz de 1812, la referencia española fue imprescindible en el texto pues algunos de los hombres que participaron en su configuración

también había sido parte de las Cortes de Cádiz; pero, la realidad mexicana presentaba circunstancias particulares que había que observar y regular.

Es importante señalar que la Constitución de 1824 estuvo vigente hasta el 23 de octubre de 1835, fecha en la que se promulgó una nueva ley para la nación, pero, ahora de corte centralista.

BIBLIOGRAFÍA

- Álvarez, Rosa María. «Panorama de las garantías individuales en las constituciones mexicanas del siglo XIX». En *La génesis de los derechos humanos en México*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2006.
- Ávila, Alfredo. *En nombre de la nación. La formación del gobierno representativo en México, 1808-1824*. México: Taurus, Centro de Investigación y Docencias Económicas, 2012.
- Antonio Annino. «Imperio, constitución y diversidad en la América Hispana». En *México: un siglo de historia constitucional (1808-1917). Estudios y perspectivas*, coordinado por Cecilia Noriega y Alicia Salmerón. México: Instituto José María Luis Mora, Suprema Corte de Justicia, 2009.
- Bonifacio Barba, José. «La sociedad política mexicana y la formación moral del ciudadano. Apertura del proyecto en la Constitución de 1824». *Revista mexicana de investigación educativa* 19, núm. 62 (2014): 893-916.
- Carrillo Prieto, Ignacio. *La ideología jurídica en la Constitución del Estado mexicano 1812-1824*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1986.
- Cruz Soto, Rosalba. «Los periódicos del primer período de vida independiente (1821-1836)». En *La república de las letras. Asomos a la cultura escrita del México decimonónico*, coordinado por Clark de Lara, Belem y Elisa Speckman Guerra. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2005.
- Eissa Barroso, Francisco A. «Mirando hacia Filadelfia desde Anáhuac. La Constitución estadounidense en el Congreso Constituyente mexicano de 1823-1824». *Política y Gobierno XVII*, núm. 1, (2010) 97-125.

- Fioravanti, Maurizio. *Constitución. De la antigüedad a nuestros días*. Madrid: Trotta, 2001.
- Galante Becerril, Mirian. «Debates en torno al liberalismo: representación e instituciones en el Congreso Constituyente mexicano, 1824». *Revista de Indias* 68, núm. 242 (2008): 123-152.
- Ibarra García. «El concepto de igualdad en México (1810-1824)». *Relaciones. Estudios de Historia y Sociedad* 37, núm. 145 (2016): 279-314.
- Lara Ponte, Rodolfo. *Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1993.
- López Valencia, Leopoldo. *De la constitución tradicional al Estado de Derecho. La transición jurídica en México*. Zamora: El Colegio de Michoacán, 2021.
- Pantoja Morán, David. *Bases del constitucionalismo mexicano. La Constitución de 1824 y la teoría constitucional*. México: Fondo de Cultura Económica, 2017.
- Pantoja Morán, David. «Los constituyentes de 1824». En *Los abogados y la formación del Estado mexicano*, coordinado por Oscar Cruz Barney, Héctor Fix Fierro, Elisa Speckman Guerra. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2013.
- Paoli Bolio, Francisco José. *Constitucionalismo en el siglo XXI. A cien años de la aprobación de la Constitución de 1917*. México: Senado de la República, Secretaría de Cultura, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.
- Raigosa, Luis. «Las edades del constitucionalismo mexicano y la función de reforma a la Constitución». *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 150 (2017): 1319-1349.
- Rivera Moya, Marla Daniela. «Libertad de imprenta en México, 1808-1857». En *Derechos y libertades entre cartas magnas y océanos: experiencias constitucionales en México y España (1808-2018)*, editado por José Luis Soberanes Fernández, 1-34. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2021.
- Rodríguez, O., Jaime E. «La Constitución de 1824 y la formación del Estado mexicano». *Historia Mexicana* 40, núm. 3, enero-marzo (1991).
- Rojas, Beatriz coord. *Procesos constitucionales mexicanos: la Constitución de 1824 y la antigua constitución*. México: Instituto Mora, 2017.

Soberanes Fernández, José Luis. «El primer constitucionalismo mexicano». *Ayer*, núm. 8, (1992): 17-44.

Suárez de la Torre, Laura. «La producción de libros, revistas, periódicos y folletos en el siglo XIX». En *La república de las letras. Asomos a la cultura escrita del México decimonónico* coordinado por Clark de Lara, Belem y Speckman Guerra, Elisa, 9-25. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2005.

Torre Villar, Ernesto de la. *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado mexicano*, 2ª ed. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1978.

Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín. «Algunas reflexiones metodológicas sobre la historia constitucional». *Revista Electrónica de Historia Constitucional*, núm. 8, septiembre (2007).

Vázquez, Josefina Zoraida. «Centralistas, conservadores, monarquistas (1830-1853)». En *El conservadurismo mexicano en el siglo XIX (1810-1910)*, coordinado por Fowler y Morales Moreno 59-85. México: UAP/ University of Stain Andrews, 1999.

Vázquez Mendoza, Alejandra J. «Los derechos del hombre en la Constitución de Apatzingán». En *El Primer Constitucionalismo Mexicano. Apatzingán a doscientos años*, coordinado por Héctor Chávez Gutiérrez. Morelia: Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2014.

Legislación

Sentimientos de la Nación. <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1813.pdf>>.

Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, mejor conocido como la Constitución de Apatzingán. <https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const-apat.pdf>.

Constitución de 1824. <https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf>.

Constitución de Cádiz de 1812. <<https://www.congreso.es/es/cem/const1812#:~:text=La%20Constitución%20de%20Cádiz%2C%20aprobada,marcada%20por%20el%20sello%20napoleónico>>.